

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE BIENES  
ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

## **RESOLUCIÓN N° 1501-2024/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 12 de noviembre del 2024

### **VISTO:**

El Expediente N.º 967-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticona la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556**, respecto de un área de **1 098,89 m<sup>2</sup>** (0,1099 ha) ubicada en el Sector Zorronto, distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque (en adelante "el predio"); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante, "TUO de la Ley N.º 29151"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "SDDI"), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 **se conformó la Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPI**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

3. Que, mediante Resolución N.º 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal delegó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario la competencia para aprobar actos de adquisición y administración de predios estatales, circunscrita a los procedimientos administrativo de primera inscripción de dominio y otorgamiento de otros derechos reales realizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N.º 1192 y la Ley N.º 30556.

<sup>1</sup> Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N°30047, Ley N°30230, Decreto Legislativo N°1358 y Decreto Legislativo N°1439.

4. Que, mediante Oficio N.º D00002754-2024-ANIN/DGP presentado el 20 de setiembre de 2024 [S.I. 27387-2024 (foja 2)], la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo (en adelante, la "ANIN"), solicitó la primera inscripción de dominio de "el predio", signado con código 2500094-ZAÑA-C01PQ02IMR-469, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM (en adelante el "TUO de la Ley N.º 30556"), requerido para la ejecución del proyecto: "*Creación del Servicio de Protección contra Inundaciones por río Zaña y afluentes, distritos de Oyotún, Nueva Arica, Cayaltí, Zaña, Lagunas - Mocupe y Nanchoc, de la provincia de Chiclayo del departamento de Lambayeque y la provincia de San Miguel del departamento de Cajamarca*", (en adelante "el proyecto"). Para tal efecto, presenta, los siguientes documentos: **a)** Plan de Saneamiento físico legal (fojas 4 al 11); **b)** panel fotográfico (foja 13); **c)** certificado de búsqueda catastral con publicidad N.º 2024-3448057 (fojas 15 al 18); **d)** memoria descriptiva (fojas 21 y 22); **e)** plano de perimétrico, ubicación y diagnóstico de "el predio" (fojas 24, 25 y 27); **f)** informe técnico N.º 042-2024 (fojas 29 al 37); **g)** resolución de dirección ejecutiva N.º 0124-2021-ARCC7DE (fojas 39 al 49); **h)** publicación de diario "El Peruano" de resolución ministerial N.º 182-2023-PCM (foja 51); **i)** resolución ministerial N.º 276-2023-PCM (fojas 53 y 54); y, **j)** resolución directoral N.º 1422-2018-ANA-AAA-JZ-V (fojas 55 al 76).

5. Que, el artículo 1º del "TUO de la Ley N.º 30556", declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

6. Que, según el numeral 2.1 del artículo 2º del "TUO de la Ley N.º 30556", en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

7. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del "TUO de la Ley N.º 30556", dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria del Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante, "Decreto Legislativo N.º 1192").

8. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley N.º 30556, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-PCM (en adelante el "Reglamento de la Ley N.º 30556") faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) ) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, **inscritos registralmente o no**<sup>2</sup>, requeridos para la implementación del Plan, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

<sup>2</sup> DECRETO SUPREMO N.º 019-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales

"Artículo 36.- Titularidad de los predios no inscritos

Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales."

9. Que, el inciso 58.1. del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: a) Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; b) Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; c) Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; y, d) Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

10. Que, en ese sentido, **el procedimiento de primera inscripción de dominio por leyes especiales**, se efectúa a título gratuito, respecto de predios no inscritos registralmente, y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

11. Que, asimismo, el numeral 3 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley N.° 30556” señala que, la primera inscripción de dominio del predio se efectúa a favor de la Entidad Ejecutora del Plan y se sustenta en la documentación presentada en la solicitud; asimismo precisa que, la solicitud de inscripción registral del acto contiene la resolución aprobatoria, los planos perimétricos y de ubicación y la memoria descriptiva, los que constituyen título suficiente para su inscripción, y que no resulta exigible la presentación de otros documentos bajo responsabilidad del Registrador.

12. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley N.° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, proroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo N.° 091-2017-PCM.

13. Que, mediante el artículo 3° de la Ley N.° 31841<sup>3</sup>, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

14. Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N.° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

15. Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N.° 182-2023-PCM<sup>4</sup>, modificada con Resolución Ministerial N.° 276-2023-PCM<sup>5</sup>, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

<sup>3</sup> De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

<sup>4</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

<sup>5</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

16. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la SBN, en el literal j) del numeral IV.1 del Plan de Saneamiento Físico Legal presentado, la “ANIN” señaló que sobre “el predio” no se ha identificado edificación alguna; por lo tanto, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, toda vez que se trata de un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo

17. Que, teniendo en consideración lo antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar N.º 01182-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 26 de setiembre de 2024 (fojas 80 al 84), el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** según el Plan de Saneamiento físico legal (en adelante “PSFL”) se encuentra ubicado en el Sector Zorrongo, distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque; **ii)** de la consulta realizada al GEOCATASTRO se verifica que no recae sobre propiedades estatales registrada; y, del visor web geográfico SUNARP, se verifica que recae totalmente en ámbito sin inscripción registral; **iii)** del Certificado de Búsqueda Catastral con publicidad N.º 2024-3448057<sup>6</sup> expedido el 20 de junio de 2024 por la oficina Registral de Chiclayo (en adelante el “CBC”), realizado sobre un área de mayor extensión (1 794,90 m<sup>2</sup>) al de “el predio”, concluye que: **a)** según la evaluación técnica, la base grafica registral y la cartografía existente se determinó que el predio en estudio se ubica parcialmente sobre la partida registral N.º 11256581 con título archivado N.º 80605 de fecha 11 de enero de 2017 con un área aproximada de 696,10 m<sup>2</sup>; y, **b)** el área remanente de 1 098,80 m<sup>2</sup> se ubica en una zona donde no se ha identificado predios inscritos; **iv)** al respecto “la ANIN”, en el “PSFL” indica que “el predio” corresponde a una extensión menor, el cual se encuentra en área sin inscripción registral, descartando superposición con la citada partida; situación que se corrobora en el Plano Diagnostico adjunto; **v)** respecto a la naturaleza, se consigna en los planos ubicación, perimétrico que es de naturaleza rural; **vi)** no cuenta con zonificación; **vii)** no cuenta con edificaciones, posesiones ni ocupantes, lo cual se corroboró con la imagen satelital de Google Earth de fecha 1 de setiembre 2023 y panel fotográfico de fecha 5 de julio de 2024; **viii)** no se advierten procesos judiciales ni solicitudes en trámite sobre su ámbito; asimismo, no se superpone con predios en proceso de formalización por COFOPRI, predios rurales, comunidades campesinas o nativas, monumentos arqueológicos prehispánicos, líneas de transmisión, áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, vías y derecho de vía ni sobre ecosistemas frágiles; **ix)** revisado el visor de la plataforma web del GEOCATMIN-INGEMMET, no recae sobre concesiones mineras, no obstante, en el “PSFL” superposición gráfica total con el Proyecto Especial Jequetepeque Zaña (Proyecto Especial de Irrigación e Hidro energético), superposición total con nivel muy bajo a zona susceptible a movimientos en masa y superposición total con nivel alto a zona susceptible a inundación fluvial; **x)** del visor de IERP del SNCP/IGN, colinda por el Sur del lecho del río Zaña. (Carta Nacional 14e3NE, Escala 1:25 000); **xi)** de la revisión del visor web SNIRH del ANA, se visualiza superposición parcial, sobre faja marginal del río Zaña, según Resolución Directoral N.º 1422- 2018-ANA-AAA.JZ.V, situación advertida en el “PSFL”, **xii)** de acuerdo al visor de la plataforma web SIGRID-CENEPRED, no recae sobre Zonas de Riesgo no Mitigable; no obstante, en el “PSFL” se menciona que presenta superposición gráfica total con nivel bajo a escenario de riesgo por sequía meteorológica; superposición gráfica total con nivel muy alto a zona con susceptibilidad por inundaciones causadas por lluvias fuertes, lluvias asociadas a eventos El Niño y superposición gráfica total con nivel muy bajo a zona con susceptibilidad por movimientos en masa por lluvias fuertes; y, **xiii)** presenta documentos técnicos de “el predio” suscritos por verificador catastral autorizado; no advirtiéndose observaciones técnicas. En ese sentido, de la evaluación técnica legal realizada, se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

18. Que, adicionalmente, siendo que “el predio” recae parcialmente dentro del ámbito de la faja marginal del río Zaña, el mismo constituiría un **bien de dominio público hidráulico**, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la “ANIN” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7º de la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

19. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3º del “TUO de la Ley N.º 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el

<sup>6</sup> Elaborado en base al Informe Técnico N.º 012335-2024-Z.R.N.\*II-SEDE-CHICLAYO/UREG/CAT del 19 de junio de 2024.

Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Lambayeque conforme lo precisado en el numeral 4.3.9.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones fluviales y pluviales que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N.º 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo N.º 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 11.3 del citado anexo, el proyecto denominado “*Creación del Servicio de Protección contra Inundaciones por río Zaña y afluentes, distritos de Oyotún, Nueva Arica, Cayaltí, Zaña, Lagunas - Mocupe y Nanchoc, de la provincia de Chiclayo del departamento de Lambayeque y la provincia de San Miguel del departamento de Cajamarca*”, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley N.º 30556”.

20. Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del Plan de Saneamiento físico legal, así como, del Informe Preliminar N.º 01182-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI, se advierte que “el predio” recae sobre ámbito sin antecedente registral; además, no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57º del “Reglamento de la Ley N.º 30556” y la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la primera inscripción de dominio a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios del Estado, **no inscritos registralmente**, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 60.3 del artículo 60º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

21. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la primera inscripción de dominio de “el predio” de naturaleza rural tipo rústico, a favor de la “ANIN”, requerido para la ejecución del proyecto denominado: “*Creación del Servicio de Protección contra Inundaciones por río Zaña y afluentes, distritos de Oyotún, Nueva Arica, Cayaltí, Zaña, Lagunas - Mocupe y Nanchoc, de la provincia de Chiclayo del departamento de Lambayeque y la provincia de San Miguel del departamento de Cajamarca*”.

22. Que, en aplicación supletoria, conforme al numeral 6.1.6 de la Directiva N.º 001-2021/SBN<sup>7</sup>, se dispone entre otros que, el costo de la publicación de la resolución en el diario “El Peruano” o en un diario de mayor circulación del lugar donde se ubica el predio o inmueble estatal, es asumido por el solicitante, debiendo esta Subdirección remitir al solicitante la orden de publicación en el diario, quien dará respuesta sobre la publicación que efectúe en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados desde la remisión de la orden de publicación (...); en ese sentido, una vez se cuente con la respuesta sobre la publicación realizada, esta Superintendencia solicitará al Registro de Predios correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la inscripción de la presente Resolución.

23. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

24. Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley N.º 31841 establece que *los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.*

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley N.º 30556”, “Reglamento de la Ley N.º 30556”, “Ley N.º 31841”, “TUO de la Ley N.º 27444”, “TUO de la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo N.º 1192”, Directiva N.º 001-2021/SBN, Resolución N.º 0066-2022/SBN, Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG, Resolución N.º 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE, Resolución N.º 0061-2024/SBN e Informe Técnico Legal N.º 1544-2024/SBN-DGPE-SDDI del 11 de noviembre de 2024.

<sup>7</sup> Denominada “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192”, aprobada mediante la Resolución N.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicada el 26 de julio de 2021 y modificada mediante Resolución N.º 0059-2023/SBN, publicada el 19 de diciembre de 2023.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO, EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556**, respecto de un área de **1 098,89 m<sup>2</sup>** (0,1099 ha) ubicada en el Sector Zorronto, distrito de Oyotun, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para la ejecución del proyecto denominado: *“Creación del Servicio de Protección contra Inundaciones por río Zaña y afluentes, distritos de Oyotún, Nueva Arica, Cayaltí, Zaña, Lagunas - Mocupe y Nanchoc, de la provincia de Chiclayo del departamento de Lambayeque y la provincia de San Miguel del departamento de Cajamarca”*, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

**Artículo 2.-** La Oficina Registral de Chiclayo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.º II - Sede Chiclayo, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)).

**Comuníquese y archívese**

P.O.I. 18.1.2.11

**PAOLA MARIA ELISA BUSTAMANTE GONZALEZ**  
**Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario**  
**Subdirección de Desarrollo inmobiliario**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
de Infraestructura



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de  
Junín y Ayacucho”

## **MEMORIA DESCRIPTIVA PARA INMATRICULAR**

**NUMERO DE PLANO** : 2500094-ZAÑA-C01PQ02IMR-469  
INMATRICULACIÓN

**DENOMINACIÓN DEL PREDIO** : 2500094-ZAÑA-C01PQ02IMR-469  
1,098.89 m<sup>2</sup> / 0.1099 ha / 310.88 m.

**SOLICITANTE** : Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN).

**NOMBRE DEL PROYECTO** : “Creación del servicio de protección contra inundaciones por río Zaña y afluentes, distritos de Oyotún, Nueva Arica, Cayaltí, Zaña, Lagunas-Mocupe y Nanchoc, de la provincia de Chiclayo del departamento de Lambayeque y la provincia de san miguel del departamento de Cajamarca” CUI: 2500094.

### **1.- UBICACIÓN :**

**DEPARTAMENTO** : LAMBAYEQUE  
**PROVINCIA** : CHICLAYO  
**DISTRITO** : OYOTÚN  
**SECTOR** : ZORRONTO

### **2.- UBICACIÓN GEOGRÁFICA :**

**SISTEMA DE COORDENADAS** : UTM  
**DATUM** : WGS 84  
**ZONA** : 17 SUR

### **3.- DESCRIPCIÓN DEL ÁREA:**

EL ÁREA EN CONSULTA ESTÁ UBICADO EN EL DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE, EN LA PROVINCIA DE CHICLAYO, DISTRITO DE OYOTÚN, CUYA CARACTERÍSTICA PRINCIPAL ES QUE TIENE FORMA IRREGULAR, SIENDO SU TERRENO DE TOPOGRAFÍA LIGERAMENTE INCLINADO.

### **4.- CONDICIÓN JURÍDICA DEL ÁREA:**

NO CUENTA CON ANTECEDENTES REGISTRALES.





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional de Infraestructura



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

5.- CUADRO DE COORDENADAS

Por el Norte: Colinda con un área sin antecedente registral; con una línea quebrada de ocho tramos entre los vértices 12 al 20, con una longitud total 126.39 m, cuyos datos de distancia y coordenadas UTM son:

Table with 6 columns: VÉRTICE, LADO, DIST. (m), ÁNGULO, WGS84 - ZONA 17 SUR (ESTE (X), NORTE (Y)). Rows 12-19.

Por el Este: Colinda con la Partida N° 11256581; con una línea recta de un tramo entre los vértices 20 al 21, con una longitud total de 14.91 m, cuyos datos de distancia y coordenadas UTM son:

Table with 6 columns: VÉRTICE, LADO, DIST. (m), ÁNGULO, WGS84 - ZONA 17 SUR (ESTE (X), NORTE (Y)). Row 20.

Por el Sur: Colinda con el río Zaña y un área sin antecedente registral; con una línea quebrada de ocho tramos entre los vértices 21 al 1 y del 1 al 8, con una longitud total de 133.68 m, cuyos datos de distancia y coordenadas UTM son:

Table with 6 columns: VÉRTICE, LADO, DIST. (m), ÁNGULO, WGS84 - ZONA 17 SUR (ESTE (X), NORTE (Y)). Rows 21, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7.

Professional stamp for JOSE ENRIQUE BALLENA DELGADO, ARQUITECTO - VERIFICADOR, C.A.P. 14342, C.I.V. N°11056 VC ZR IX-II.





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional de Infraestructura



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

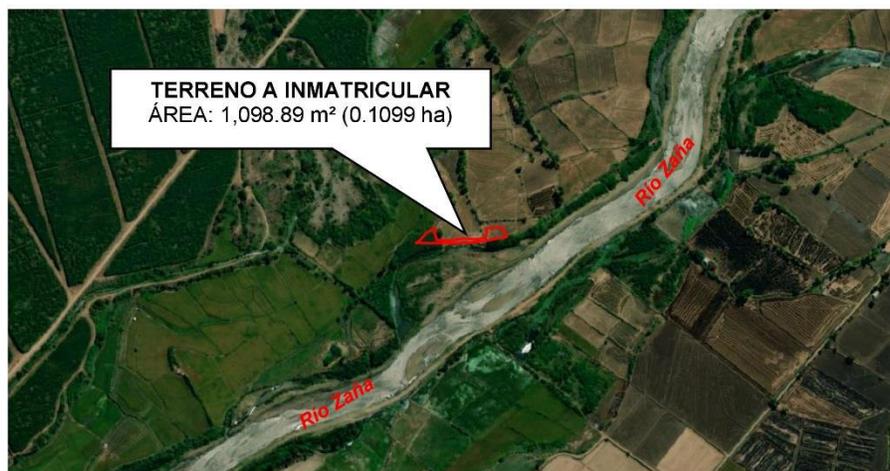
Por el Oeste: Colinda con un área sin antecedente registral; con una línea quebrada de cuatro tramos entre los vértices del 8 al 12, con una longitud de **35.90 m**, cuyos datos de distancia y coordenadas UTM son:

| CUADRO DE DATOS TÉCNICOS DE ÁREA A INMATRICULAR |       |           |            |                     |              |
|---|-------|-----------|------------|---------------------|--------------|
| VÉRTICE   | LADO  | DIST. (m) | ÁNGULO     | WGS84 - ZONA 17 SUR |              |
|   |       |           |            | ESTE (X)            | NORTE (Y)    |
| 8   | 8-9   | 3.60      | 26°33'41"  | 685507.6025         | 9243217.0719 |
| 9   | 9-10  | 2.56      | 190°55'18" | 685510.8530         | 9243218.6290 |
| 10  | 10-11 | 16.03     | 191°46'42" | 685512.9140         | 9243220.1550 |
| 11  | 11-12 | 13.71     | 160°4'24"  | 685523.5780         | 9243232.1220 |

**ÁREA:** El área encerrada dentro del perímetro descrito tiene una extensión total de: Mil noventa y ocho con ochenta y nueve centésimas. **1,098.89 m<sup>2</sup> (0.1099ha).**

**PERÍMETRO:** El perímetro descrito tiene una longitud total, de: Trescientos diez con ochenta y ocho centésimas. **(310.88 m).**

**6. REGISTRO FOTOGRÁFICO:**



- Foto satelital Google Earth

Chiclayo, Septiembre del 2024.

*Josep. Cas*

JOSE ENRIQUE BALLENA DELGADO  
ARQUITECTO - VERIFICADOR  
C.A.P. 14342  
CIV N°11056 VC ZR IX-II



